

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00012-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00012-01

ACCIONANTE: FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA

ACCIONADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vinculado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el fallo de tutela fechado del seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra por el señor **FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y vinculando de oficio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

**FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA**, tutela la protección de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN en consecuencia solicita se ordene al accionado que reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ a que manifiesta tener derecho.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante nació el 4 de octubre de 1957 en Puerto Wilches – Santander y que se encuentra afiliado a pensión ante PORVENIR SA.

Refiere que cuenta con 1757 semanas cotizadas a pensión en PORVENIR SA y un salto total acumulado en mi cuenta individual de \$158.984.442

El 16 de septiembre de 2022 con No. de radicado 0106323011049000, por reunir los requisitos de ley, solicitó a PORVENIR SA – OFICINA BARRANCABERMEJA, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Sin embargo, manifiesta que PORVENIR SA no ha reconocido y pagado la PENSIÓN DE VEJEZ a la que asegura tener derecho.

Explica que el termino legal con el que cuenta la accionada POVENIR SA es de 4 meses para resolver la prestación solicitada, y a la fecha en la que interpone la presente acción de tutela han pasado 4 meses y 6 días, por lo que el 18 de enero de 2023 se dirigió a la Oficina PORVENIR de BARRANCABERMEJA para consultar el estado del trámite a lo que se le informa que no hay respuesta y que vuelva en el mes de marzo de 2023.

Para finalizar afirma que se encuentra en medio de trámites y dilaciones por parte de PORVENIR SA, lo cual es violatorio de sus derechos fundamentales, por cuanto, no acata los términos legales establecidos para resolver la prestación de vejez, lo cual es totalmente

arbitrario e ilegal, en total desacato a las normas que regulan la materia pensional “soy una persona de especial protección atendiendo mi edad, 65 años, no tengo trabajo y espero mi pensión para suplir los gastos del hogar con el ingreso de la mesada pensional”

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Enero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y mediante providencia del treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023) ordenó vincular a la NACION a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Los vinculados MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES así como la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, resolvió CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA contra la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, por vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN toda vez que el a quo observa que:

*“(...)En el caso concreto se tiene que el señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA presentó solicitud de ante la AFP en la que se encuentra vinculado, es decir PORVENIR S.A en aras de lograr el reconocimiento de su pensión de vejez al cumplir con la edad y las semanas definidas por ley.*

*Es necesario definir en primer lugar la solicitud hecha por el accionante de ordenar a la AFP PORVENIR S.A reconocer y pagar su pensión de vejez no es procedente toda vez que para materia pensional la procedencia es excepcional como lo ha dicho la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de T-462 del 2018:*

*“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional*

*Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el*

*potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

*Por esa razón, siendo que el accionante no cumple con los requisitos excepcionales para la procedencia de la tutela, dicha pretensión será declarada improcedente.*

*Por otro lado, respecto a la solicitud de contestación por parte de la AFP PORVENIR, se tiene que, en la contestación allegada tanto por la AFP PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, lo solicitado por el accionante fue el trámite para la obtención del bono pensional por haberse trasladado al régimen de ahorro individual solidario, lo cual dista de lo dicho por el accionante en los hechos de la tutela.*

*Siendo que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLPENSIONES informan que el trámite fue realizado hasta que se hizo necesaria la intervención de la AFP PORVENIR, y estos por su lado informan que la historia laboral fue dejada a disposición del accionante para su respectiva validación y autorización de la emisión del bono pensional.*

*Respecto a lo ultimo la AFP PORVENIR no ha informado las suertes de ese proceso y si la emisión del bono pensional ya fue realizada. Por estas razones este despacho considera necesario ordenar a las entidades para que en primer lugar informen al accionante la totalidad del trámite y sus avances en aras de determinar la naturaleza de la solicitud del señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA, y realicen las actuaciones necesarias para llevar a su culminación el proceso del bono pensional ya iniciado.*

*En consecuencia, se ordenará tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, respectivamente, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN, del señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA identificado con C.C 13.889.141 debiendo la AFP PORVENIR S.A, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, si es que aún no lo han hecho, proceda a informar al accionante FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA del trámite realizado, sus avances y lo requerido para llevarlo a su terminación.(...)*

### **IMPUGNACIÓN**

El vinculado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

*“Nos permitimos informar que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada – AFP, a la cual se encuentre afiliado actualmente, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy en liquidación o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.*

No obstante, lo anterior, le informamos que al consultar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de bonos pensionales, se observa que, por los aportes cotizados al Régimen de Prima Media hasta el 31 de marzo de 1994, la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A, a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor GUTIERREZ ARRIETA FRANCISCO, tramita un bono pensional tipo A modalidad

2, en el que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el emisor (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994), participa como contribuyente Colpensiones, (por los aportes cotizados al Régimen de Prima Media con posterioridad al 1º de abril de 1994).

Tanto el cupón principal del Bono Pensional a cargo de la Nación como el cupón a cargo del Colpensiones, antes mencionados, se encuentran en liquidación provisional, es decir que se está pendiente que la AFP Porvenir, adelante el trámite de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para mayor claridad, nos permitimos informarle que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como en el caso del señor GUTIERREZ ARRIETA FRANCISCO, tramita, denominados tipo A, es el siguiente:

- ✓ *Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.*
- ✓ *Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.*
- ✓ *Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.*

*En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.*

- ✓ *Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional”*

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso, el

accionante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

Por lo que al adentrarnos frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es claro para este despacho que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Ministerio de Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en su condición de autoridades públicas así como en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al ser una institución prestadora del servicio público de seguridad social en virtud del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

**2.-** En la presente acción de tutela el problema gira en torno al hecho de que la AFP PORVENIR S.A. no le ha reconocido ni pagado al accionante su pensión de vejez debido a dificultades administrativas en la emisión de un Bono Tipo A, Modalidad 2, que corresponde hacer a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, una vez realizado el reconocimiento de la cuota parte financiera por parte del ISS.

En general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de vejez, que plantean controversias cuya resolución, en principio, correspondería al juez ordinario. Sin embargo, mediante Sentencia T-424 de 2002 también se ha establecido que, cuando la pensión de vejez se encuentra condicionada a la expedición de un bono pensional, y el trámite de éste se prolonga en demasía, procede excepcionalmente la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana. En esta medida la acción de tutela resulta procedente para evitar que se interpongan obstáculos administrativos a la emisión de un bono pensional, que impiden que una persona pueda disfrutar de su pensión de vejez o al reconocimiento de prestaciones sociales, la cual, generalmente, constituye la única fuente de ingresos a la que puede aspirar una persona de avanzada edad.

Así las cosas, le es dable al juez de tutela conocer de aquellos casos en los que la prolongada espera en la expedición del bono pensional afecta el derecho de una persona al reconocimiento de la pensión de vejez o al reconocimiento de prestaciones sociales y, en esa medida, no es dable al fallador rechazar el amparo con fundamento en que se dispone de los mecanismos de defensa judicial ordinarios, lo cuales, para este efecto, no gozan de la idoneidad para evitar que se vulneren los derechos fundamentales mencionados.

**3.-** En este contexto, se observa que, en el caso objeto de revisión, el 16 de septiembre de 2022 con el radicado No. 0106323011049000 se había iniciado el trámite orientado a obtener la emisión del bono pensional del señor FRANCISCO GUTIÉRREZ ARRIETA y que no obstante que para la fecha en la que interpuso la acción de tutela que nos ocupa, la misma no ha podido hacerse efectiva porque el bono Tipo A Modalidad 2 al que tiene derecho no había sido emitido de manera definitiva debido a dificultades administrativas que no resultaban atribuibles al actor. En consecuencia, y con sujeción a los criterios que se han expuesto, la presente acción de tutela resulta procedente para obtener el amparo de los derechos fundamentales del accionante, en el evento que se establezca que los mismos han sido vulnerados por las entidades de cuya gestión depende su pensión o reconocimiento de prestaciones sociales consistente la conformación de historia laboral propio del bono pensional.

**4.-** Teniendo en cuenta que la expedición de los bonos pensionales constituye un aspecto determinante a la hora de reconocerse y pagarse la pensión de vejez pensión o el reconocimiento de prestaciones sociales en el régimen de ahorro individual, es necesario que las entidades encargadas de adelantar los respectivos trámites observen una actitud diligente y oportuna, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-424 de 2002, la prolongada dilación de su emisión vulnera el derecho al mínimo vital de las personas que han cumplido con los requisitos para obtener el bono y para que les sea reconocida la pensión o reconocimiento de prestaciones sociales.

**5.-** En este contexto, las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales deben constituir una garantía para que éstos se reconozcan adecuadamente, de tal forma que las entidades que intervienen en esta gestión puedan realizar una evaluación completa y fidedigna de la situación de cada uno de los aspirantes a pensionarse. Sin embargo, estas operaciones administrativas no pueden representar un impedimento para que el bono sea emitido correctamente y en un término oportuno, de manera que las entidades responsables no pueden negar o retardar la expedición del bono debido a inconvenientes administrativos que, de ninguna manera, pueden afectar el derecho del beneficiario del bono. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1294 de 2000 ha señalado que la persona que ha cumplido con todos los requisitos legales

*“ (...) tiene derecho constitucional a su pensión como quiera que la tramitación del bono pensional no es de su incumbencia, sino de las entidades de seguridad social, en aplicación de los principios de celeridad y moralidad, conforme con el artículo 209 superior y la ley 100 de 1993, así como a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 1513 de 1997 y en el decreto 266 del 2000.”*

Es decir que, las entidades encargadas de tramitar el bono deben cumplir con su obligación oportunamente, sin que el beneficiario de este se vea afectado por aspectos

administrativos en los cuales no participa, pues tal y como se indica en la Sentencia T-577 de 1999

*“(...) resulta inaceptable la prolongación en el tiempo, y la dilación de los trámites administrativos de un asunto que lleva implícitos derechos fundamentales como el de la vida, seguridad social y el derecho al pago oportuno de las pensiones.”*

Como se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado la procedencia de la acción de tutela frente a la demora en la emisión del bono pensional en los casos en los que la dilación perjudica derechos fundamentales de quien ha alcanzado los requisitos establecidos por la ley para solicitar la pensión o el reconocimiento de prestaciones sociales y sin embargo no se le concreta el reconocimiento efectivo del mencionado derecho. Al respecto a la luz de la Sentencia T-1130 de 2004 se ha sostenido que

*“(...) la tramitación del bono pensional, cuando es paso previo al reconocimiento de la pensión, debe ser pronta y las Entidades (Administradora, Emisora, Contribuyente) deben conjuntamente actuar, dentro de los principios de eficacia y celeridad”*

**6-.** Frente al caso que nos ocupa mediante la presente acción constitucional, si bien se enarbola la pretensión por parte del actor de que *“por reunir los requisitos legales, ordene a PORVENIR SA que reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ a que tengo derecho”* En atención a las respuestas allegadas por el accionado se tiene a que en realidad lo que se adelantó fue el tramite de conformación de historia laboral propio del bono pensional, que para el caso en concreto, al encontrarse afiliado el señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA implicaría que la emisión de dicho bono contribuiría con el financiamiento de las pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, por lo que comparte este despacho el análisis realizado por el a quo en cuanto a que solicitud hecha por el accionante de ordenar a la AFP PORVENIR S.A reconocer y pagar su pensión de vejez no es procedente toda vez que para materia pensional la procedencia es excepcional como lo ha dicho la sentencia de T-462 del 2018 citada por el Juez de primera instancia.

**7-.** Así mismo, al analizar los pronunciamientos realizados por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLPENSIONES, se concluye que El Bono Pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte a cargo de Colpensiones) del señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 28081 de fecha 21 de octubre de 2022; sin embargo, con posterioridad se pudo establecer que para el caso del señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA se ha generado un bono pensional

COMPLEMENTARIO como consecuencia del incremento en el número de semanas válidas para la Liquidación de esta clase de beneficio, las cuales pasaron de 292 (que se tuvieron en cuenta al momento de Emitir y Pagar el bono pensional inicial) a 297, como se evidencia en la Liquidación provisional de fecha 06 de diciembre de 2022.

Concuerdan en que La AFP PORVENIR S.A., Administradora de Pensiones en la cual se encuentra válidamente afiliado el señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de Liquidación y Emisión del bono pensional complementario del afiliado ante la entidad emisora del mismo (en este caso la NACIÓN), reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DEL BENEFICIARIO DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Es por tanto que, en razón de lo manifestado por la accionada, pese a que se efectuó el reconocimiento y pago del bono pensional que en derecho corresponde al señor FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA, montos que a su vez se encuentran debidamente acreditados en su cuenta de ahorro Individual, esta pendiente agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de Liquidación y Emisión del bono pensional complementario del afiliado ante la entidad emisora y contribuyente, el cual estaría en cabeza de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en virtud del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela de fecha Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** por lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación y en su lugar **ORDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, si es que aún no lo han hecho,

procedan a realizar los TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y/O FINANCIEROS necesarios para llevar a cabo la terminación del proceso de solicitud del bono pensional que fue iniciado por el accionante **FRANCISCO GUTIERREZ ARRIETA**, y así culminar con su solicitud de pensión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84938ab9b0836a2ce4e3f7452683ed20c3563c0a79a5f464cc7c6ec78a8284e0**  
Documento generado en 16/03/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>